de los beneficios durante el periodo que reste hasta la expiración de los plazos generales señalados en el número anterior.

Articulo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 927/1965, de 8 de abril, por el que se crea el Colegio de Peritos de Montes.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en su artículo trece establece la creación de la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos de Montes, y el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete determina las condiciones y estudios que se precisan para obtener el título correspondiente.

Hasta la promulgación de la Ley mencionada, las actividades técnico-forestales en su grado medio, dentro del campo de los intereses particulares, eran realizadas por Ayudantes de Montes; mas comenzado el primer curso correspondiente a los estudios de la carrera de Peritos de Montes en el año 1958, de acuerdo con la Ley de referencia, son ya varias las promociones que se han incorporado a sus actividades profesionales.

La llegada de estos técnicos al campo de la Economía Nacional coincide con el desarrollo e importancia que han alcanzado no sólo los trabajos de reforestación del suelo patrio, sino también la utilización de los productos del bosque como materia prima de las industrias de la madera, resinera, pastas celulósicas, fibras artificiales, corcho y otras, por lo que con el fin de que se vea facilitada y amparada su actividad en el ejercicio libre de su profesión, procede que se constituya el Colegio profesional correspondiente en forma análoga a como se halla establecido para otras profesiones afines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Colegio de Peritos de Montes como Corporación de carácter oficial, con personalidad jurídica plena e integrada por aquellas personas que ejercen la profesión de Peritos de Montes, poseyendo el título legal competente de acuerdo con la legislación española.

Dos. A tales efectos, se denominan Peritos de Montes las personas que por pertenecer en la actualidad al Cuerpo de Ayudantes de Montes tienen derecho a ello y las que estén en posesión del título de Perito de Montes obtenido en la Escuela Técnica correspondiente.

Tres. El Colegio dependerá, a los efectos administrativos, del Ministerio de Agricultura y su duración será indefinida.

Artículo segundo.—Uno. Los órganos rectores del Colegio, a efectos de dirección y administración del mismo, serán la Asamblea General de Colegiados, la Junta Rectora y el Comité Ejecutivo.

Dos. Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación Oficial de Ayudantes de Montes constituirá provisionalmente la Junta Rectora del Colegio y el Comité Ejecutivo del mismo, y en el plazo de seis meses, a contar desde la constitución provisional de la Junta Rectora del Colegio, ésta elevará al Ministerio de Agricultura para su aprobación el proyecto de Estatutos generales por el que habrá de regirse. Aprobado este Reglamento, se constituirá de manera definitiva, en la forma que se establezca, la Asamblea General de Colegiados, la Junta Rectora del Colegio y el Comité Ejecutivo.

Artículo tercero.—Serán fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo con

- el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.
- b) Perseguir el intrusismo, vigilando para que no se produzca y ejercitando las acciones procedentes contra el que pudiera existir.
- c) Favorecer la enseñanza técnica y profesional, procurando obtener el máximo nivel formativo, intelectual, cultural y de aplicación para los Peritos de Montes.
- d) Asistir a sus miembros moral, científica y materialmente en todo cuanto sea posible y pueda redundar en beneficio del interés general de la nación.
- e) Ostentar, en forma exclusiva y plena, la representación de la profesión libre de Peritos de Montes ante los Poderes públicos y autoridades de toda clase.
- f) Colaborar con los Poderes públicos, presentando ante la Administración, y de acuerdo con la Ley, las propuestas que estime convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes le sean pedidos por Corporaciones oficiales o entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referentes a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio.
- g) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobro de honorarios.

Articulo cuarto.—Uno. Los recursos ordinarios del Colegio serán los siguientes:

- a) Cuota de entrada de los colegiados.
- b) Cotizaciones periódicas de los mismos.
- c) Un porcentaje segregado de los honorarios de los trabajos particulares realizados por los Peritos de Montes, los que cobrará directamente el Colegio en representación de dichos Peritos
- d) Los ingresos que pueda obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, suscripciones, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.
- e) Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio.

Dos. Los recursos extraordinarios del Colegio serán los siguientes:

- a) Las subvenciones, donativos o aportaciones que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, entidades de cualquier clase y particulares
- b) Los bienes muebles e inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio de Peritos de Montes.

Artículo quinto.—A partir de la fecha de aprobación de los Estatutos del Colegio de Peritos de Montes, para poder ejercer libremente la profesión de Perito de Montes en España será condición obligada, además de contar con el correspondiente título académico, la de pertenecer al Colegio de referencia.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las decisiones pertinentes para el más exacto cumplimiento de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 928/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

La creciente actividad de los Ingenieros Aeronáuticos en la esfera privada, que se desenvuelve paralelamente al progresivo desarrollo de los servicios oficiales que encauzan las diversas manifestaciones relacionadas con esta técnica, aconsejan la adopción de las medidas de carácter colectivo que tiendan a la